

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de acuerdo con los hechos alegados y debatidos por las partes.*

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA**, con el voto singular de las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi y Dávila Broncano; la causa número mil veintitrés - dos mil veintitrés - Cusco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco**, contra la Sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022, de fojas 226 y siguientes, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha 24 de mayo de 2022, de fojas 186 y siguientes, que declaró improcedente la demanda y reformándola, la declaró **fundada en parte**; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jesús Sotomayor Mosqueira**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

**CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha 02 de agosto de 2023, de fojas 72 y siguientes, obrante en el cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado e infracción normativa del artículo 18° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS.***

**PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO**

- a) **Pretensión:** Mediante escrito de demanda obrante en autos, el demandante ha solicitado el pago de una indemnización de daños y perjuicios por el periodo dejado de laborar a causa del despido irregular (lucro cesante), ascendente a la suma de S/232,097.62, más intereses legales laborales. Asimismo, peticiona que se declare la nulidad total de la Carta N°064-2019-GR CUSCO/ORAD- ORAD, de fecha 12 de febrero de 2020 que denegó el pedido de indemnización y la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N°006-2021-GR CUSCO/G RAD, de fecha 20 de enero de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación.
- b) **Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado y el archivo definitivo del expediente, señalando que si bien la pretensión el actor es la indemnización por lucro cesante por las remuneraciones que ha dejado de percibir, para estimar la pretensión de indemnización debe acreditarse el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

daño causado y en el presente caso, no existe medio de prueba alguno que acredite la existencia del daño, el mismo que no puede tener una estimación en abstracto o en teoría, sino en los hechos, además que estos deben acreditarse, pues son totalmente liquidables; además de ello, es necesario resaltar el hecho de que el actor no cumple con fundamentar ni en los hechos ni jurídicamente su pretensión de indemnización por daños y perjuicios, no ha indicado de ser el caso cual es lucro cesante, daño emergente o daño moral si existiere, ni mucho menos en qué consiste el daño, solo hace una enumeración de la pretensión, en consecuencia, no está acreditado el daño, aunado a ello reclama su pretensión después de años de producido el despido. Asimismo, la jueza de la causa señaló que en el proceso judicial anterior recaído en el Exp. N°00026-2007 se amparó la demanda del actor sobre su reposición, que fue notificada el 31 de mayo de 2013 según se aprecia del SIJ; de otra parte, el actor interpone la demanda el 22 de febrero de 2021; es decir, la demanda se ha interpuesto después de transcurrido los 3 meses, lo que implica que la pretensión incoada ha caducado, en razón a que los plazos de caducidad son aquellos que se computan antes del inicio del proceso y estas son determinadas por la Ley. Finalmente, señaló que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios puede acumularse como pretensión condicional, sucesiva, accesorio o subordinada, no pudiendo plantearse en el proceso contencioso administrativo como pretensión única o principal, por lo que la indemnización planteada debe ser declarada improcedente.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

12 de agosto de 2020, revocó la sentencia apelada y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las resoluciones impugnadas y ordenó el pago de S/108,757.74, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), más intereses legales. Sustentó su decisión en que la improcedencia de la demanda por caducidad ya ha sido resuelta en su oportunidad, habiéndose determinado que en el presente caso no se puede aplicar el plazo de caducidad ya que la pretensión planteada no está regulada de forma expresa en la citada norma; en ese sentido, habiéndose esclarecido oportunamente la caducidad alegada, no cabe pronunciamiento algo al respecto. Asimismo, señaló el Colegiado Superior que si bien es cierto que al demandante le corresponde el pago de una indemnización, no es menos cierto que no puede ser computado para ello conceptos como gratificaciones y escolaridad, por cuanto poseen propios presupuestos para su concesión, además que tampoco puede computarse las remuneraciones dejadas de percibir y considerar la remuneración mínima vital para la cuantificación del lucro cesante no es suficiente, pues también es necesario evaluar las condiciones de la parte afectada com edad, si tiene o no discapacidad o condición vulnerable, teniendo en consideración también el promedio del tiempo para encontrar trabajo; por lo que en el caso concreto se aprecia que el demandante habría esperado en promedio 3 meses para volver a conseguir un nuevo trabajo, esto considerando también que a la fecha del despido tenía la edad de 51 años, por lo que a efectos de calcular el lucro cesante se debe considerar la última remuneración neta percibida al momento del despido, pero solo en los 3 primeros meses que el actor dejó de laborar y en los meses sucesivos se debe considerar a la remuneración mínima vital vigente al periodo dejado de laborar; por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

tanto, debido a que se ha acreditado la existencia del despido como resultado de la pérdida abrupta del trabajo y sin la concurrencia de una causa justa de despido, se aprecia que su remuneración percibida es de S/1.543.34, el que debe ser considerado para los 3 primeros meses y en los demás meses de calculará en base a la remuneración mínima vital; por lo que considerando la fecha de despido acaecido el 03 de enero de 2007 y la fecha de reposición ocurrido el 03 de diciembre de 2018, se concluye que le corresponde la suma de S/108,757.74 por lucro cesante.

**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**SEGUNDO.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**TERCERO:** Para efectos de resolver la presente litis, corresponde analizar primero la causal procesal denunciada, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción de carácter material.

**CUARTO:** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por la causal referida a la ***infracción***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

***normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, que establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”.

**QUINTO.** Al efecto, corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que, la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

– deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de la motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**SEXTO:** En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es de señalar que tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil e implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, así como la ley que aplican a los mismos, exponiendo el razonamiento jurídico que les permitió arribar a determinada decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

**SETIMO:** Lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor **Devis Echandia** quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

*de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”<sup>1</sup>.*

**OCTAVO:** En ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia N.º 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.*

**NOVENO.** Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que

---

<sup>1</sup> **Devis Echandia:** *Teoría General del Proceso. Tomo I. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**DÉCIMO.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N.º 00728-2008-HC.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el caso de autos, se advierte que el Colegiado Superior ha efectuado una errónea motivación al momento de ordenar el pago por concepto de lucro cesante en la suma de S/108,757.74, ya que ha considerado para el cálculo de dicho concepto la última remuneración del actor ascendente a S/1,543.34, por los tres primeros meses de cese, que comprende desde el 03 de enero al 03 de abril de 2007 y por el siguiente periodo que va desde el 04 de abril de 2007 hasta el 03 de diciembre de 2018 se ha tomado en cuenta la remuneración mínima vital por cada año transcurrido hasta la fecha de su reposición.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante existen parámetros objetivos que deben ser debidamente establecidos en la sentencia recurrida a fin de no tener una decisión arbitraria. Además, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

naturaleza jurídica de las remuneraciones dejadas de percibir con el lucro cesante es totalmente distinto, el primero son remuneraciones que el trabajador no pudo percibir por falta de contraprestación efectiva de trabajo (naturaleza retributiva), el segundo es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; por lo que, se debe tener en cuenta que la facultad discrecional que se otorga al juez implica la aplicación del criterio de equidad en la cuantificación cuando no es posible acreditar la cuantía del daño, para cuyo efecto deben utilizarse parámetros o criterios adecuados para establecer la indemnización que corresponda en lo posible al daño sufrido.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, dentro del ejercicio real de la facultad conferida, el juez deberá fijar el lucro cesante con valoración equitativa, fundamentando debidamente su decisión, pues esta valoración no constituye una decisión arbitraria e inmotivada, sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a reestablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño, confrontando ello con los hechos sucedidos.

**DÉCIMO CUARTO:** El criterio adoptado, guarda concordancia con las decisiones emitidas por esta Suprema Corte, como es la Casación N.º 5311-2008-Amazonas, de fecha 09 de julio de 2009 (publicada el 31 de mayo de 2010), que desarrolla lo siguiente:

**“Décimo Segundo.-** Que, cabe sostener a su vez y a fin de evitar futuras nulidades, que en el considerando sexto de la resolución incurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que – como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés-dos mil siete- Lambayeque- en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que estos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta además que, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio [...].”.

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo expuesto, se concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, por cuanto al momento de sustentar los montos otorgados a la parte demandante, no se ha realizado una debida motivación, lo cual resulta necesario a fin de evitar una decisión arbitraria; razón por la cual, el presente recurso casatorio resulta **fundado** por la citada causal procesal.

**DÉCIMO SEXTO:** De este modo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción del artículo 18º del Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco**; en consecuencia **NULA** la Sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022 y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

**ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jesús Sotomayor Mosqueira**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios e interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

*Epe/wgb*

**EL VOTO SINGULAR DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS TELLO GILARDI y DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:**

Concuero con los vistos de la presente sentencia; sin embargo, expongo los motivos respecto a lo resuelto sobre la causal denunciada referida a la *infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado*, por lo siguiente:

**PRIMERO. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.**

**1.1.** El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

señalado que *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin*<sup>2</sup>.

Las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>3</sup>. Así se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención, lo que significa, que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>4</sup>.

**1.2.** El numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párr. 225.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (02 de febrero de 2001). “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, párr. 127.

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). “Caso J. vs. Perú”, párr. 258.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

El Tribunal Constitucional, ha señalado: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”.*<sup>5</sup>

**1.3. Sobre el derecho fundamental a la motivación.**

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, encontrándose incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el

---

<sup>5</sup> FAÚNDEZ, Héctor (1996). “El derecho a un juicio justo”. En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Este derecho, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>6</sup>, es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra. Además, garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

**1.4.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda, y

---

<sup>6</sup> FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

reformándola, la declaró fundada en parte, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre el pago de indemnización de daños y perjuicios por el periodo dejado de laborar a causa del despido irregular (lucro cesante), ascendente a la suma de S/232,097.62, más intereses legales laborales, corresponde realizar el análisis respectivo a los parámetros bajo los cuales se otorga la indemnización por daños y perjuicios.

**TERCERO. Sobre la indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

El daño puede ser conceptualizado como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; en tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.

Por tanto, serán daños patrimoniales el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ello merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral; del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

**CUARTO.** Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil consagra la teoría de la causa inmediata y directa, estableciendo que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único exigible es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. En tal sentido, en el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios como consecuencia de la ruptura de la relación laboral, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador que origina el daño sufrido por el trabajador y las circunstancias que motivaron la ruptura de la relación laboral.

**QUINTO.** Asimismo, el artículo 1332 del Código Civil establece: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*. En este sentido, en los casos en los cuales se haya ocasionado daño, este será susceptible de resarcimiento con valoración equitativa así no pudiera ser probado su monto preciso.

**SEXTO. Respecto al proceso judicial anterior.**

Del estudio de los actuados, se aprecia que la presente demanda se sustenta en lo resuelto en el Expediente N.º 00026-2007-0-1001-JM- LA-01 (proceso de reposición), mediante el cual se amparó la pretensión de reposición del ahora demandante, al haber considerado que laboró por más de un año de forma ininterrumpida efectuando labores bajo subordinación, por lo que se le reconoce la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

protección contra el despido arbitrario que emana de la Ley N.º 24041. Bajo ese contexto, en el presente proceso, solicita indemnización por daños y perjuicios en el monto total de S/ 232,097.62.

**SÉTIMO.** Atendiendo a ello, la instancia de mérito acoge el argumento esgrimido por la parte accionante, señalando en sus considerandos que al haberse acreditado fehacientemente la existencia de despido como resultado de la pérdida abrupta del trabajo y sin la concurrencia de una causa justa de despido, le corresponde el pago de una indemnización por lucro cesante en S/ 108,757.74, monto obtenido mediante el cálculo tomando en cuenta la última remuneración del actor ascendente a S/1,543.34, por los tres primeros meses de cese, que comprende desde el 03 de enero al 03 de abril de 2007 y por el siguiente periodo que va desde el 04 de abril de 2007 hasta el 03 de diciembre de 2018 toma en cuenta la remuneración mínima vital por cada año transcurrido hasta la fecha de su reposición.

**OCTAVO.** En este panorama, es preciso hacer una evaluación de la situación histórica existente al momento de emitirse la Ley N° 24041. Así, tenemos que el 06 de marzo de 1984, se emitió el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que estableció pautas para el acceso y mantenimiento en la Carrera Pública, a la cual se puede acceder sólo por concurso público; en estas circunstancias la administración pública contaba con servidores contratados y a efecto de disminuir los efectos de la entrada en vigencia de la ley en referencia, con fecha 27 de diciembre de 1984 se emitió la Ley 24041, a efecto de proteger a aquellos servidores contratados que reunían ciertas características, así, el artículo 1° de la Ley N.º 24041 estableció lo siguiente: *“Los servidores públicos contratados*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

*para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley".* Es decir, dicha norma únicamente reconoce a quienes se encontraban trabajando para la administración pública, efectuando labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo estipulado en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, mas no el derecho a ingresar a la carrera pública. Sin embargo, esta ley ha mantenido su vigencia en el tiempo, sin embargo, no se puede perder la perspectiva de su finalidad.

**NOVENO.** Siendo así, conforme se señaló precedentemente, el actor posterior a su cese fue reincorporado a su puesto de trabajo el 03 de diciembre de 2018, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 , e n virtud al mandato judicial contenido en el acotado Expediente N.º 00026-2007-0-1001-JM-LA-01, y a la normativa citada; en ese sentido, **el daño que se le habría causado por el despido irregular ya ha sido resarcido al ser restituido en su puesto de trabajo, considerando que la Ley N.º 24041, no prevé el pago de una indemnización, sino solamente protección contra el despido arbitrario.**

**DÉCIMO.** Una mejor forma de entender esta situación, es el caso de los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 27803, quienes se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, los cuales tienen derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los beneficios de: **a)** Reincorporación o Reubicación Laboral; **b)** Jubilación Adelantada; **c)** Compensación Económica; y, **d)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

Capacitación y Reconversión Laboral; es decir, solo pueden escoger uno de ellos, por lo tanto, si eligiesen su reincorporación, no tienen opción a solicitar una compensación económica o indemnizatoria.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ambos casos, se debe entender que el Estado no puede distraer el limitado presupuesto para solventar el derecho a la salud, la educación, entre otros al pago de indemnizaciones a servidores que no han accedido a un empleo por concurso público y a quienes se les beneficia con la reincorporación, manteniendo un puesto de trabajo. En consecuencia, corresponde a los jueces efectuar un balance de los derechos fundamentales que se deben privilegiar, en este caso frente al supuesto derecho a una indemnización que reclama un trabajador, frente al derecho de la sociedad, especialmente a la población más vulnerable, a ser atendida en sus elementales necesidades de salud y educación de manera prioritaria, en tanto al trabajador se le ha devuelto su puesto de trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Adicionalmente, como se ha señalado previamente, la Sala Superior ha calculado la indemnización por lucro cesante, con las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante por los primeros tres meses de cese y en el siguiente periodo hasta su fecha de reposición toma en cuenta la remuneración mínima vital por cada año transcurrido, dando como resultado la suma establecida en el considerando sétimo de este voto, sin haber analizado correctamente que el concepto de lucro cesante tiene una naturaleza distinta de las remuneraciones, siendo esta última la contraprestación por el trabajo efectivamente laborado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 991-2000-AA/TC, mediante la cual establece que corresponderá el pago de las remuneraciones solo si el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

demandante acredita haber laborado para la entidad recurrente en el período cuyo pago pretende. Y, siendo que el accionante fue reincorporado por mandato judicial, reconociéndole la condición de contratado permanente al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041; no obstante, la instancia de mérito omite analizar que la norma citada no prevé como forma de resarcimiento el pago de una indemnización, sino únicamente protección frente al despido arbitrario, el cual fue cumplido por la demandada, no habiendo monto indemnizatorio puesto que el daño fue resarcido.

**DÉCIMO TERCERO.** Siendo así, el vicio incurrido por la Sala Superior trae como consecuencia la constatación de la infracción que alcanza el derecho procesal de orden constitucional como es el deber de motivación de resoluciones judiciales previsto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de manera que la recurrida se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad y ordenar que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo expuesto en la presente, deviniendo en fundada la causal procesal denunciada, debe actuarse conforme a los parámetros que exige el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil, nuestro **VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo expuesto en la presente;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1023 – 2023  
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios**

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Jesús Sotomayor Mosqueira**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios y otros. Interviene la señora jueza suprema **Dávila Broncano**; y, los devolvieron.  
**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**DÁVILA BRONCANO**

*Jdmd/*

leegra  
Editorial.®